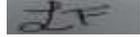


CONSTANCIA: Manizales, 03 de junio de 2021, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza demanda.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVA ISABEL RENAUD DE QUINTERO
RADICADO	170014003001 2021 00300 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda de servidumbre promovida por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVA ISABEL RENAUD DE QUINTERO, se advierte unas irregularidades en virtud de las cuales se rechazará la demanda, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

La presente demanda fue inadmitida mediante providencia del 13 de mayo de 2021, en virtud de la cual se requirió a la apoderada de la parte demandante para que: 1) Teniendo en cuenta lo expuesto en los fundamentos fácticos de la demanda, manifestara los linderos actualizados según los cuatro puntos cardinales del bien de mayor extensión del cual son propietarios los demandados, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, indicando la extensión de cada uno, los colindantes con sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria o fichas catastrales. 2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 376 del Código General del Proceso aportara el dictamen sobre la imposición de la servidumbre. 3) Probará que indagaciones realizó en las Notarías del Círculo Notarial del Municipio de Manizales, los Juzgados Civiles Municipales y de Familia del mismo municipio, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma localidad y en la Superintendencia de Notariado y Registro, pues conforme al Decreto 902 de 1988 las notarías deben comunicar la iniciación del trámite de liquidación de herencia y de la sociedad conyugal cuando sea el caso a esa

entidad. Si se ha tramitado o no proceso de sucesión de la señora ELVA o ELBA ISABEL RENAUD DE QUINTERO, pues de ello no se da cuenta en la demanda. Así entonces, indicara bajo la gravedad de juramento el nombre del cónyuge o compañero permanente, los herederos o el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente, de ser el caso, de la señora ELVA o ELBA ISABEL RENAUD DE QUINTERO. Igualmente, considerando los documentos anexos, dirigir la demanda contra los herederos determinados con quienes adelantó diálogos para la negociación y a quienes les dirigió comunicación para los mismos efectos de agosto del 2019. 4) Aportará un nuevo acto de apoderamiento considerando que no tendrá los mismos sujetos pasivos en el presente proceso. 5) Acreditara las gestiones efectuadas en las diferentes notarias y en la Registraduría Nacional del Estado Civil, tendientes a establecer con claridad lo relacionado con el nombre de la fallecida ELBA o ELVA, por cuanto no se aporta prueba de dicha gestión, la cual deberá acreditar conforme a lo establecido en el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso. 6) Al tenor de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2580 de 1985 aportará el inventario de los daños que se causaren actualizado pues el presentado es del 2019, en ese mismo sentido acompañará la respectiva acta. 7) Allegará el documento idóneo que demuestre que la indemnización esta consignada a órdenes del Juzgado, al tenor de lo consagrado en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981. 8) Allegara el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-15949 con una vigencia inferior a 30 días. 9) Aportara la escritura pública N° 513 del 16 de junio de 1969 de manera legible.

Ante ello, se aportó escrito dentro del término legal oportuno, con el cual el abogado manifiesta que el Decreto 1073 de 2015 únicamente contempla la información geográfica respecto del predio objeto de la demanda. Indica que relativo al dictamen sobre la imposición de la servidumbre dicho requisito no tiene cabida conforme a lo estipulado en el mencionado Decreto.

Expone sobre las indagaciones de los trámites de sucesión de la señora Elba Isabel Renaud de Quintero, que el presente proceso de servidumbre se encuentra regulado de forma especial y que conforme al Decreto 1073 de 2015, la demanda se dirige contra el titular del derecho real principal del respectivo bien, siendo la señora ELVA ISABEL RENAUD DE QUINTERO, según se desprende del certificado de tradición del inmueble; y como la misma se encuentra fallecida se dirigió la demanda contra los indeterminados.

Sin embargo, pese a manifestar en la misma subsanación que realizó intentos de negociación con el cónyuge de la señora RENAUD DE QUINTERO, señor Carlos Eduardo Quintero Arango y otros posibles herederos, a quienes dirige la oferta económica de agosto de 2019, no procuró la vinculación de los mismos al trámite del presente proceso, siendo este un requisito indispensable en el caso bajo estudio pues quien tiene la titularidad de los derechos reales se encuentra fallecida, por ende ya no es sujeto de derechos.

Así entonces, pese a existir una norma especial para los procesos de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, pero considerando que el Decreto 1073 de 2015 expone que la demanda se debe dirigir contra los titulares de derechos reales, lo cual no es posible para el presente caso, toda vez que se encuentra fallecida, debe acudirse a lo consagrado en el Código General del Proceso en el artículo 87:

ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. *Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*** (Negrita fuera del texto original)

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Por lo cual, es preciso rememorar la posición que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia, la cual pasa a explicarse:

" fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.

"La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sentencia de 27 de octubre de 1970), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.

"En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, 'como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887'. (...) 'Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles' 'es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem' (CLXXII, p. 171 y siguientes)".

Por las razones anteriormente expuestas, habrá de rechazarse la presente demanda al no dirigirse en contra de los herederos determinados de la señora ELVA ISABEL RENAUD DE QUINTERO, a pesar de tener conocimiento de los mismos.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de servidumbre promovida por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVA ISABEL RENAUD DE QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹

LFMC

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b76be0ddaff91d02e30fa231898d734d70649aabb85a52039fdbaa7d4e5ff61

Documento generado en 03/06/2021 04:52:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No.093 fijado el 04 de junio de 2021 a las 7:30 a.m.


SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria